



Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00237218**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00237218, en la cual requirió lo siguiente:

“PORQUE SACARON A PEDRO FRANCISCO CRUZ MARRUFO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA? CSE REQUIERE COPIA DE SU CFDI O NÓMINA ELECTRÓNICA DE TODO EL AÑO 2016, 2017 Y 2018, COPIA DE SU NOMBRAMIENTO ACTUAL, SI SU CARGO ES DE BASE, FEDERAL O LOCAL, RECIBO DE NÓMINA EN SU ACTUAL CARGO, COPIA DE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE SU ACTUAL CARGO, EN CASO DE ESTAR EXENTO, SEÑALAR PORQUE MOTIVOS Y COPIA DEL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE TAL EXENTO, LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE AUSENTA DE SUS LABORES, SOLICITO COPIA DE SU LUGAR DE TRABAJO Y DEL SEÑOR CRUZ MARRUFO EN SU ÁREA DE TRABAJO, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTAN SUS FUNCIONES, LOS INDICADORES O METAS DE SU CARGO Y SU CUMPLIMIENTO DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA ACTUAL, QUE DIGAN PORQUE SE LE HA VISTO ANDANDO EN HORARIO LABORAL POR UN DESPACHO JURÍDICO EN LA COLONIA ITZIMNA DE ESTA CIUDAD, SEÑALEN PORQUE SE LE HA VISTO REALIZANDO ACTIVIDADES PARTIDISTAS DEL PRI DURANTE DÍAS Y HORAS HÁBILES, LO CUAL ES CONTRA LA LEY ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA. POR AHORA ES TODO GRACIAS  
...”.

**SEGUNDO.-** El día veintitrés de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00237218, en la que se manifestó lo siguiente:



"EN ATENCIÓN A SU OFICIO NO. DAJ/1023/0914/2018 DE FECHA 13 DE MARZO DEL PRESENTE, DERIVADA DE LAS (SIC) SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 00237218, POR MEDIO DE LA CUAL... SOLICITA... EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LE SEÑALO: ¿POR QUÉ SACARON A PEDRO FRANCISCO CRUZ MARRUFO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA? NO ES MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS. SE INFORMA AL CIUDADANO QUE EN ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA ENTIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS RECIBOS DE NÓMINA, REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS Y COPIAS DE SU CFDI O NÓMINA ELECTRÓNICA LA CUAL SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN 120 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO... "

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"RECURRO LA NEGATIVA DE OTORGARME POR MEDIO DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS RECIBOS DE NOMINA, REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL SON GENERADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, YA QUE LOS RECIBOS DE NÓMINA SE ENTREGAN POR CORREO, ASÍ COMO LOS REGISTROS DE ENTRA Y SALIDA SE GENERAN EN UN RELOJ CHECADOR QUE GUARDA EN UN SISTEMA INFORMACIÓN INFORMÁTICO QUE SE GENERA ELECTRÓNICAMENTE, CIRCUNSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA PUEDE SER OTORGADO POR ESTA VÍA, ESA AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA EN EL ESTADO NO DEBE SOSLAYAR QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA CONFESIÓN EXPRESA DE QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO, LA PONE A DISPOSICIÓN EN MEDIO FÍSICO PREVIO PAGO, LO CUAL RESTRINGE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA POR UNA AUTORIDAD QUE OPERA CON RECURSOS PÚBLICOS QUE DEBE RENDIR CUENTAS A LOS CIUDADANOS EN SU MANEJO Y EJERCICIO, EN ESTE CASO, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN EJERCICIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE UN CIUDADANO REQUIERE Y QUE ESTA SIENDO MENOSCABADO POR DECISIONES TEMERARIAS DE SSY. POR TANTO, APELO A QUE USTEDES COMISIONADOS RESOLVERAN GARANTIZANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL Y CEONVENCIONAL DE ACCESAR A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN MEDIO ELECTRÓNICO, LO CUAL PUEDE CONSTATARSE DE LAS PESQUISAS QUE TENGAN A BIEN EMPRENDER EN CONTRA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS."



**CUARTO.-** Por auto emitido el dos de abril del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00237218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente a través de los estrados del Instituto el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que concierne a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día diez del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/1476/2018 de fecha dieciocho de abril del año en curso, y anexos constantes en: 1) copia simple del oficio DAF/SRH/0988/2018 de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por la C.P. Dora Gabriela Pérez Lugo,



Directora de Administración y Finanzas, constante de una hoja, 2) copia simple del oficio DAJ/SF/1477/2018 que alude a la notificación por estrados de fecha dieciocho de abril del año en curso, signado por el aludido Escalante Centeno, constante de una hoja, 3) copia simple de la documental que contiene una imagen del oficio descrito en el numeral que precede, constante de una hoja, y 4) disco magnético que contiene diversas carpetas y archivos en formatos word y pdf que aluden a información relativa a la solicitud de acceso con folio 00237218; documentos de mérito y cd remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00237218; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obró en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al escrito de alegatos y documento adjunto remitidos, se dedujo que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, consistió en modificar la conducta del Sujeto Obligado, pues informó que de una nueva búsqueda a la información requerida, se localizó en la modalidad electrónica la información materia del recurso que nos ocupa, por lo que en fecha dieciocho de abril del en curso, se hizo del conocimiento del solicitante a través de los estrados *por una parte*, que la información se encuentra a su disposición previo pago correspondiente, y *por otra*, que la misma contiene datos personales, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00237218, en la cual peticionó: 1. *“porque sacaron a Pedro Francisco Cruz Marrufo de la subdirección jurídica?, se requiere del C. Pedro Francisco Cruz Marrufo: 2. copia del CFDI o nómina electrónica de todo el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, 3. copia de su nombramiento actual, 4. si su cargo es de base, federal o local, 5. recibo de nómina en su actual cargo, 6. copia de los registros de entrada y salida de su actual cargo, en caso de estar exento, señalar porque motivos, y copia del documento que justifique tal exento, 7. los motivos por los cuales se ausenta de sus labores, 8. solicito copia de su lugar de trabajo y del señor Cruz Marrufo en su área de trabajo, 9. copia del documento donde constan sus funciones, los indicadores o metas de su cargo y su cumplimiento desde el año dos mil diecisiete a la fecha actual, 10. que digan porque se le ha visto andando en horario laboral por un despacho jurídico en la colonia Itzimná de esta ciudad, y 11.*



*Señalen porque se le ha visto realizando actividades partidistas del PRI durante días y horas hábiles, lo cual es contra la Ley Electoral y Administrativa.”*

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **1), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 10) y 11)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2) y 6)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.**



NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO



**PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **1), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 10) y 11)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintitrés de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00237218, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquélla la información con costo; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la recurrente el día veintisiete de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**





...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día veintitrés de marzo del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00237218, la información en una modalidad distinta a la requerida.

**QUINTO.-** Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00237218.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**



ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil



novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.**

...”.

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**ARTÍCULO 2. LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.**

...



**ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

**ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

II. ASESORAR A LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;

...

IV. EMITIR, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, EL DICTAMEN ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, OCUPACIONAL Y PLANTILLAS DEL PERSONAL OPERATIVO DEL ORGANISMO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

VIII. VERIFICAR LA COMPATIBILIDAD DE HORARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO QUE TAMBIÉN LABOREN EN OTRAS DEPENDENCIAS;

...

XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...".



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio. Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que tiene entre sus funciones aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; así como, supervisar, en coordinación con la



dirección de asuntos jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la dirección general y las condiciones generales de trabajo vigentes; la compatibilidad de horarios de los trabajadores del organismo que también laboren en otras dependencias, y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el organismo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, del C. Pedro Francisco Cruz Marrufo, 2) *copia del CFDI o nómina electrónica de todo el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho* y 6) *copia de los registros de entrada y salida de su actual cargo, en caso de estar exento, señalar porque motivos, y copia del documento que justifique tal exento*, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; asesorar a las diferentes unidades administrativas en la administración y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros; emitir, previo acuerdo del Director General, el dictamen administrativo respecto de las modificaciones a la estructura orgánica, ocupacional y plantillas del personal operativo del organismo, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos; así como, supervisar, en coordinación con la dirección de asuntos jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la dirección general y las condiciones generales de trabajo vigentes; la compatibilidad de horarios de los trabajadores del organismo que también laboren en otras dependencias, y mantener actualizadas las plantillas de personal que labora en el organismo; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00237218**, en la cual la parte recurrente solicitó información del C. Pedro Francisco Cruz Marrufo: 2) *copia del CFDI o nómina electrónica de todo el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho* y 6) *copia de los registros de entrada y salida de su actual cargo, en caso de estar exento, señalar porque motivos, y copia del documento que justifique tal exento*.



Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00237218**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, manifestando lo siguiente: *"en atención a su oficio no. daj/1023/0914/2018 de fecha 13 de marzo del presente, derivada de las (sic) solicitud de acceso a la información pública con número 00237218, por medio de la cual... solicita... en virtud de lo anterior le señalo: ¿por qué sacaron a pedro francisco cruz marrufo de la subdirección jurídica? no es materia de acceso a la información toda vez que no comprende la consulta de documentos. se informa al ciudadano que en atención a la información solicitada se hace de su conocimiento que esta entidad si cuenta con la información solicitada relativa a los recibos de nómina, registros de entradas y salidas y copias de su cfdi o nómina electrónica la cual se pone a su disposición en 120 fojas útiles en la modalidad de copias simples las cuales serán entregadas previa acreditación del pago... no se omite manifestar que se procederá al análisis y clasificación de la información correspondiente posterior a la acreditación del pago.."*

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se discurre que el sujeto obligado puso a disposición de aquella **las copias simples** los recibos de nómina, registros de entradas y salidas y copias de su CFDI o nómina electrónica, constantes de ciento veinte fojas útiles, misma información que el Sujeto Obligado pusiera a

disposición de la parte recurrente con costo.

El solicitante se inconformó con la respuesta, señalando: *“recurso la negativa de otorgarme por medio de la plataforma de transparencia la información consistente en los recibos de nomina, registros de entrada y salida que por disposición legal son generados en medios electrónicos, ya que los recibos de nómina se entregan por correo, así como los registros de entra y salida se generan en un reloj checador que guarda en un sistema información informático que se genera electrónicamente, circunstancia que por su propia naturaleza puede ser otorgado por esta vía.”*

En consecuencia, a continuación se determinará si la actuación de los Servicios de Salud de Yucatán, se ciñó a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir si atendió la modalidad en que la parte recurrente requirió la documentación.

De conformidad a la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala:

*“VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

A su vez, la ley General señala que:

*“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

....

*Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de*





*Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

De los dispositivos en cita se advierte que en los casos que los particulares requieran información pública, éstos tendrán derecho a elegir la modalidad de reproducción, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, tal y como lo son los de tipo electrónico.

De tal manera, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos con los que cuente o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, en el formato en que los particulares lo soliciten, de entre aquellos existentes, y de acuerdo a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permitan.

Por lo cual, el acceso a la información se brindará en la modalidad de entrega u envío elegidos por los solicitantes; sin embargo, cuando la información no pueda ser entregada del tal modo, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, realizándolo de manera fundada y motivada.



La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular procede únicamente en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; no obstante en tales casos, los sujetos obligados deben notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, en el caso que nos ocupa toda vez que a través de la respuesta inicial proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, se puso a disposición de la parte recurrente los recibos de nómina, registros de entradas y salidas correspondientes al C. Pedro Francisco Cruz Marrufo, constante de ciento veinte fojas en modalidad de copias simples; sin precisar los fundamentos ni indicar las causas por las cuales determinó poner a disposición de la particular información concerniente a los recibos de nómina en una modalidad diversa, se determina que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación establecida en el ordinal 133 de la Ley General en comento, pues aun cuando la propia ley permita como excepción entregar información en una modalidad diversa, ésta se encuentra condicionada a la fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, supuesto que no aconteció en el presente asunto pues el Sujeto Obligado no se pronunció respecto algún impedimento para proceder a la entrega de la información concerniente a los recibos de nómina en la modalidad de interés de la particular.

Máxime, que de conformidad a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 en el punto 2.7.5.1 primer párrafo, establece:

***“Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos.”.***

Y, en el diverso 2.7.5.2 primer párrafo *“Entrega del CFDI por concepto de nómina”*, determina:



***“Para los efectos de los artículos 29 fracción V del CFDI fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.”.***

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, mediante una nueva respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el dieciocho de abril de dos mil dieciocho a través de los Estrados de la Unidad de Transparencia, ordenó poner a disposición de la particular en un CD previo pago de éste: *1. los recibos de nómina de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y los concernientes a las quincenas de enero y febrero, así como la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, correspondientes al C. Pedro Francisco Cruz Marrufo, y 2. los registros de entradas y salidas del citado Cruz Marrufo.*

Del análisis realizado a las documentales en cuestión se advierte que puso a disposición de la recurrente los recibos de nómina en cita a través de un medio electrónico, siendo este un CD previo pago del mismo; al respecto para proceder a valorar la nueva conducta efectuada por el Sujeto Obligado, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, en



razón que en la Plataforma ya no se puede subir información con posterioridad al trámite de una solicitud a través de la misma por los problemas que actualmente presenta, pudo haber puesto la información a disposición de la particular a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, así también a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico proporcionado por la ciudadana, o en su caso, tomando en cuenta que los recibos de nómina se encuentran en formato electrónico, el Sujeto Obligado debió indicar a la particular que se encontraba a su disposición en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital -USB-, para lo cual el Sujeto Obligado debió informar a la recurrente, en adición de su entrega en un CD previo pago, la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital -USB- a fin que se le entregara la información de manera gratuita en formato electrónico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el Sujeto Obligado facilitará su copia simple o certificada, **así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que en su caso aporte el solicitante**, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica.

Finalmente, de la nueva respuesta se advierte que el Sujeto Obligado procedió a realizar la clasificación de la información por contener los siguientes datos personales: RFC, seguro de retiro Metlife, descuento FONAC personal, préstamos a corto plazo del ISSSTEY, y cuotas sindicales, y no así la versión pública de dicha información, por lo que se le exhorta al Sujeto Obligado a realizar la correspondiente versión pública de la información de conformidad a lo previsto en el ordinal sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Consecuentemente, con todo lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s):



Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00237218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Conceda** el acceso de *los recibos de nómina de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y los concernientes a las quincenas de enero y febrero, así como la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, correspondientes al C. Pedro Francisco Cruz Marrufo, y de los registros de entradas y salidas del citado Cruz Marrufo*, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un link donde la particular pudiera acceder a la información; **3.** a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **4.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.



- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,



aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA